

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS                    NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/182/2017.

**ACTOR:**    MANUEL    PELÁEZ  
MENDOZA.

**AUTORIDAD    RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE    MUNICIPAL    Y  
CABILDO MUNICIPAL DE SAN  
SEBASTIÁN                    IXCAPA,  
JAMILTEPEC, OAXACA.

**MAGISTRADO                    PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR    MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE  
ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS** para resolver los autos, del expediente **JNI/107/2017**, relativo al **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, promovido por **Manuel Peláez Mendoza**, quien se ostenta con el carácter de **Agente Municipal de Camotinchán, San Sebastián Ixcapa, Jamiltepec, Oaxaca**, por medio del cual impugna del Presidente Municipal y Cabildo Municipal de San Sebastián Ixcapa, Jamiltepec, Oaxaca, la omisión de la dotación de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, del presente ejercicio fiscal dos mil diecisiete, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Asamblea general comunitaria de fecha seis de enero del dos mil diecisiete.** Mediante asamblea de seis de enero del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección de Agente Municipal de Camotinchán, San Sebastián Ixcapa, Jamiltepec, Oaxaca, resultando electos los siguientes ciudadanos:

CARGO	NOMBRE
<b>Agente municipal propietario</b>	Manuel Peláez Mendoza
<b>Agente municipal suplente</b>	Gildardo Ávila Pérez
<b>Alcalde</b>	Mario Castañeda Martínez
<b>Alcalde suplente</b>	Magdaleno Ávila Pérez
<b>Tesorero</b>	Nelson Peláez Ayala
<b>Secretario</b>	Rodolfo Peláez Torres

## **II. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

**a) Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el nueve de octubre de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de este Tribunal; Manuel Peláez Mendoza, Agente Municipal de Camotinchán, San Sebastián Ixcapa, Jamiltepec, Oaxaca, promovió Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra del Presidente Municipal y Cabildo Municipal de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca.

**b) Radicación y turno.** Por proveído de nueve de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JNI/182/2017**.

Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

**c) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento.** Por acuerdo de doce de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia y requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda interpuesta. Así mismo requirió a la Secretaría de Asuntos Indígenas, Secretaría General de Gobierno, Auditoría Superior del Estado de Oaxaca y Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, diversa documentación.

**d) Acuerdo de trámite.** Por acuerdo de treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, se agregaron a sus autos diversas constancias remitidas por la Secretaría de Asuntos Indígenas, Secretaría General de Gobierno, Auditoría Superior del Estado de Oaxaca y Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

**e) Acuerdo de requerimiento.** Por acuerdo de catorce de noviembre del dos mil diecisiete, se requirió al Presidente Municipal de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca, para que remitiera el trámite de publicidad del presente asunto, así como diversa documentación.

**f) Acuerdo de vista.** Por acuerdo de veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, se tuvo por cumplido el requerimiento señalado en el punto que antecede y se dio vista a la parte actora con las documentales remitidas por el Presidente Municipal de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca.

**g) Acuerdo de trámite.** Por acuerdo de cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, se ordenó expedir copias certificadas a la autoridad responsable, previamente solicitadas.

**h) Acuerdo de trámite.** Por acuerdo de trece de diciembre del dos mil diecisiete, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora a desahogar la vista otorgada mediante proveído de veintisiete de noviembre del año en curso.

**i) Acuerdo de vista.** Mediante proveído de cuatro de enero del dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas diversas documentales por parte del Presidente Municipal y Síndico Municipal de San Sebastián Ixcapa, Jamiltepec, Oaxaca, y con las mismas se otorgó vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**j) Acuerdo de trámite.** Por auto de diez de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogada la vista otorgada al actor, en proveído de cuatro de enero del dos mil dieciocho.

**k) Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veinticuatro de enero del presente año, el Magistrado Instructor admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

**l) Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día veintinueve del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 88, 89, 91 y 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tratarse de un Juicio electoral de los sistemas normativos internos, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades, al estar involucrados los derechos colectivos de la comunidad indígena de la Agencia Municipal de Camotinchán, San Sebastián Ixcapa, Jamiltepec, Oaxaca.

En el caso, Manuel Peláez Mendoza, Agente Municipal de Camotinchán, San Sebastián Ixcapa, Jamiltepec, Oaxaca, impugna de la responsable la omisión de entregar los recursos públicos municipales correspondientes a dicha agencia.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de

impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados. Atendiendo a lo anterior, es aplicable la Jurisprudencia número 12/2004, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el juicio electoral de los sistemas normativos internos, para impugnar la omisión de la responsable de dotar los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 al que tienen derecho, que va desde el año dos mil diecisiete hasta la presentación del presente juicio.

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, **para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, podrá interponerse el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

En tales consideraciones, y atendiendo al criterio sostenido por **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, al resolver el expediente SUP-JDC-1726/2016, **determinó que: *el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de carácter local constituye el medio impugnativo idóneo para controvertir este tipo de actos.***

Motivo por el cual, el acto reclamado por el actor no está vinculado de manera directa o indirecta con alguno de los derechos tutelados a través del Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar** el medio de impugnación interpuesto al denominado **Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 y 105 inciso c), 107 y 109 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por lo que se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, que realice el registro atinente en el

Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

**TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** El actor pretende la entrega de los recursos públicos que le corresponde a la comunidad de Camotinchán, San Sebastián Ixcapa, Jamiltepec, Oaxaca, que va desde el año dos mil diecisiete hasta la presentación del presente juicio; actos que quedan comprendidos dentro de los de tracto sucesivo en su acepción genérica, en tanto que se prolongan en el tiempo de manera indefinida y sólo podrían cesar en el momento que los inconformes, en su caso, alcancen su pretensión.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que la omisión que aducen los actores es renovada día tras día,

en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendentes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda del actor.

Sirve lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad del actor, quien se ostenta con el carácter de Agente Municipal de Camotinchán, San Sebastián Ixcapa, Jamiltepec, Oaxaca, quien impugna del Presidente Municipal y Cabildo Municipal de San Sebastián Ixcapa, Jamiltepec, Oaxaca, la omisión de la dotación de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, del presente ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

#### **CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.**

**I.- Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda

determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio sustentado en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

**II.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que la **parte actora** hacen valer los siguientes agravios:

1. La omisión de dotación de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, que por acuerdo tienen minutado del 50% del total de recursos económicos que recibe el municipio de San Sebastián Ixcapa, Jamiltepec, Oaxaca, y al que tienen derecho por el ejercicio fiscal dos mil diecisiete hasta la presentación del presente juicio.

2. La actualización de la dotación de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, que por ley les corresponde, esto es, de acuerdo con el número de población, a partir de la presentación del presente juicio.

3. Solicitan a este Tribunal la declaración de inconstitucionalidad y por ende la inaplicación del artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por ser restrictivo de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, del que de manera verbal las responsables les informaron que por eso no les entregan el dinero.

4. Solicitan a este órgano jurisdiccional que, haga la declaratoria de que su agencia municipal es autónoma y que se encuentra en igualdad de condiciones con la cabecera municipal.

5. Solicitan se ordene a la Secretaría de Finanzas, entregue de manera directa a la Agencia Municipal los recursos económicos, a partir del dictado de la sentencia.

**III.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si existe negativa autoridad responsable a entregarle los recursos públicos Federales y Estatales que le corresponde a la Agencia Municipal de Camotinchán, San Sebastián Ixcapa, Jamiltepec, Oaxaca, que van del año dos mil diecisiete, hasta la presentación de este juicio y de ser el caso, pronunciarse sobre la entrega de los recursos públicos que les corresponde y que reclaman.

Así también, determinar si existe violación del derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena de Camotinchán, San Sebastián Ixcapa,

Jamiltepec, Oaxaca, de ejercer directamente, por la autoridad comunitaria electa de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los recursos económicos que le correspondan, como forma de materializar plenamente el ejercicio efectivo del autogobierno como una dimensión integral de los derechos de carácter político-electoral involucrados.

Considerando los alcances del presente asunto, se aclara que **escapan de la órbita de competencia de este órgano jurisdiccional**, cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio, **como pueden ser los montos de los recursos, la forma de entregarlos, entre otras cuestiones.**

**QUINTO. Estudio de fondo.** Este Tribunal realizará el estudio de los agravios de manera conjunta, ya que están directamente relacionados, y dicho análisis no causa perjuicio a los actores, como así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Una vez determinado lo anterior, con el objeto de dilucidar la cuestión planteada, conviene tener presente lo siguiente:

La comunidad de **Camotinchán, San Sebastián Ixcapa, Jamiltepec, Oaxaca, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural**, así mismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de

elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, ello, es así, puesto que, **el seis de enero de dos mil diecisiete, mediante asamblea general comunitaria eligieron a sus autoridades municipales.**

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme a lo siguiente:

El artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**Artículo 2º**

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus

costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Como se advierte, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Además, dicha figura, también se encuentra reconocida en los artículos 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el ámbito local la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, en sus artículos 16, 29 y 59, en el mismo sentido, la Ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Oaxaca, prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos en sus artículos 15, 273 y 284.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar,

proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así

como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la

preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante ductilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Una vez sentado el marco normativo, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En el caso concreto, del estudio del escrito de demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes,

documentales que obran en el expediente, este Tribunal Electoral concluye que los agravios hechos valer por los actores, resultan **parcialmente fundados**.

Como se desprende de las afirmaciones del actor, así como las constancias que obran en autos, están relacionadas con la problemática de la falta de entrega de los recursos municipales a la agencia municipal de Camotinchán, San Sebastián Ixcapa, Jamiltepec, Oaxaca, pues el actor aduce la negativa del Presidente Municipal y Cabildo Municipal de entregarles los recursos públicos correspondientes.

Por ello, este órgano jurisdiccional estima que **no está en controversia el derecho de la comunidad indígena en cuestión a administrar directamente sus recursos públicos municipales que le corresponde** pues sólo de esa manera puede hacerse efectivo el derecho de autogobierno, que deriva del derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, de tutela constitucional y convencional.

Lo anterior, toda vez que del informe circunstanciado que obra en el presente expediente, el Presidente Municipal y Síndico Municipal de San Sebastián Ixcapa, Jamiltepec, Oaxaca, en ningún momento negaron reconocerle el carácter de la referida agencia municipal ni de sus autoridades, por el contrario, informaron en lo que interesa lo siguiente:

*“... no se encontró constancia alguna respecto de la solicitud realizada por el actor en el expediente de número al rubro indicado, en el que expresara su petición de los recursos del ramo 28 y 33 en los montos y porcentajes que indica en su escrito de demanda. ...*

*...esta autoridad municipal, ha otorgado de buena fe, los recursos municipales en favor de la comunidad del actor, misma que ha sido autorizada por el Honorable Ayuntamiento que representamos, en tiempo y forma...”*

Aunado a ello, obra en autos copia certificada de una solicitud de apoyo económico de tres de mayo del dos mil diecisiete, signado por el actor como agente municipal de Camotinchán, San Sebastián Ixcapa, Jamiltepec, Oaxaca, dirigido al Presidente Municipal de San Sebastián Ixcapa, en el cual solicita el apoyo económico por la cantidad de \$12 000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) para cubrir los gastos que se generen en la celebración de cada año en honor a las madres de la población.

Así mismo obra en autos copia certificada del recibo de dinero a favor del actor, agente municipal de Camotinchán, San Sebastián Ixcapa, por concepto de apoyo económico para cubrir los gastos de festejo del día de las madres en la citada agencia.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Como se advierte de autos, así como del informe circunstanciado que corre agregado en autos, la autoridad municipal de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca, **reconoce el carácter de la referida Agencia Municipal**, de ahí que queda acreditado el reconocimiento de dichas autoridades.

Por otra, en cuanto hace a la entrega de recursos del ramo 28, a la Agencia Municipal de Camotinchán, San Sebastián Ixcapa, Jamiltepec, Oaxaca, la autoridad responsable remitió a este Tribunal copias certificadas de los siguientes documentos:

- Recibo de dinero, de fecha cuatro de marzo del dos mil diecisiete, mediante el cual la Tesorería Municipal de San Sebastián Ixcapa, entrega a Manuel Peláez Mendoza, Agente Municipal de Camotinchán, San Sebastián Ixcapa, la cantidad de \$20´000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N) por concepto de “*DIETA*”.

- Recibo de dinero, de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, mediante el cual la Tesorería Municipal de San Sebastián Ixcapa, entrega a Manuel Peláez Mendoza, Agente Municipal de Camotinchán, San Sebastián Ixcapa, la cantidad de \$20´000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N) por concepto de “*DIETA CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL*”.

- Recibo de dinero, de fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, mediante el cual la Tesorería Municipal de San Sebastián Ixcapa, entrega a Gildardo Ávila Pérez, Agente Municipal Suplente de Camotinchán, San Sebastián Ixcapa, la cantidad de \$20´000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N) por concepto de “*DIETA CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO*”.

- Recibo de dinero, de fecha siete de julio del dos mil diecisiete, mediante el cual la Tesorería Municipal de San Sebastián Ixcapa, entrega a Gildardo Ávila Pérez, Agente Municipal Suplente de Camotinchán, San Sebastián Ixcapa, la cantidad de \$20´000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N) por concepto de “*CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO*”.

- Recibo de dinero, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete, mediante el cual la Tesorería Municipal de San Sebastián Ixcapa, entrega a Gildardo Ávila Pérez, Agente Municipal Suplente de Camotinchán, San Sebastián Ixcapa, la cantidad de \$20´000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N) por

concepto de *“DIETA CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO”*.

- Recibo de dinero, de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, mediante el cual la Tesorería Municipal de San Sebastián Ixcapa, entrega a Gildardo Ávila Pérez, Agente Municipal Suplente de Camotinchán, San Sebastián Ixcapa, la cantidad de \$20´000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N) por concepto de *“DIETA CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO”*.

- Recibo de dinero, de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, mediante el cual la Tesorería Municipal de San Sebastián Ixcapa, entrega a Gildardo Ávila Pérez, Agente Municipal Suplente de Camotinchán, San Sebastián Ixcapa, la cantidad de \$20´000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N) por concepto de *“DIETA CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE”*.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, del análisis a las mismas, se advierte que tanto el Agente Municipal propietario y suplente de Camotinchán, San Sebastián Ixcapa, firman de recibido y asientan su sello en los citados recibos, que corresponden a los meses de marzo a septiembre de dos mil diecisiete.

Aunado a lo anterior, las copias certificadas de los recibos de pago, acreditan que el Municipio de San Sebastián Ixcapa, ha realizado pagos mensuales en los meses de marzo a septiembre del dos mil diecisiete, en favor de la Agencia

Municipal de Camotinchán, y aun cuando dichos recibos precisen que el concepto es por “dieta”, sin que en los mismos se hubiere asentado que se trataba al pago de recursos federales correspondiente al ramo 28, lo cierto es que, el actor reconoció que se han efectuado dichos pagos.

Se dice lo anterior, ya que obra en autos el escrito de nueve de enero de dos mil dieciocho, signado por el actor Manuel Peláez Mendoza, mismo que fue remitido a este Tribunal, en cumplimiento a la vista otorgada mediante proveído de cuatro de enero de dos mil dieciocho, dictado en el presente asunto.

En dicho escrito el actor manifestó que con fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete se llevó a cabo una reunión entre dicho actor y el Presidente y Síndico Municipales de San Sebastián Ixcapa, con la finalidad de establecer acuerdos para solucionar la controversia sustanciada en el presente expediente. Por lo que, en dicha reunión se analizó el informe circunstanciado rendido por las responsables de veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, en el que las citadas autoridades exhibieron diversa documentación donde aseguran otorgar los recursos a la comunidad de Camotinchán.

Aunado a ello, el actor precisó lo siguiente:

I.- De acuerdo a las copias de los recibos que exhiben, donde el Agente Municipal, Manuel Peláez Mendoza y suplente Gildardo Ávila Pérez, han recibido los recursos por concepto de ramo 28. Aun cuando el monto mensual no corresponde al número de población de la Agencia Municipal (20 Mil pesos mensuales), los recibos, del informe circunstanciado, no corresponden a todos los meses del ejercicio fiscal 2017. Pues en el numeral número uno, solo se exhiben los recibos de marzo a septiembre del 2017.

II.- El demandado no cubrió al inicio de su administración municipal, los meses de Enero y Febrero, argumentando la falta de pago de los recursos de parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, al inicio de su administración.

De igual forma, al inicio del presente juicio, dejó de pagar los recursos de 20 mil pesos, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año que culminó, argumentando, que a el ninguna autoridad, lo hace que le de recursos a Camotinchán por andar de revoltosos. Por lo que en el presente año, el señor cubrió a medias únicamente 7 meses de lo que él considera es justo darle la comunidad.

...

b) En esa reunión al hacer uso de la palabra el Presidente Municipal, manifestó que ha entregado de manera puntual los recursos del ramo 28 a nuestra agencia municipal, algo es totalmente falso, ya que en enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre del año pasado no fueron entregados los recursos que argumenta destina a nuestra comunidad, por lo que respecta a los recursos del ramo 3, mencionó que asigna una obra a nuestra agencia, en éste año no fue así.”

Como se advierte de lo anterior, el actor reconoció que en efecto la autoridad responsable sí ha efectuado los pagos correspondientes al ramo 28, de los meses de marzo a septiembre del dos mil diecisiete. Hecho que también se corrobora con las copias certificadas de los recibos antes descritos.

En ese tenor, con los recibos exhibidos por la responsable y con las manifestaciones hechas por el actor, **se tiene por acreditado el pago correspondiente al ramo 28** en favor de la Agencia Municipal de Camotinchán, **relativos a los meses de marzo a septiembre del dos mil diecisiete.**

Así mismo, este Tribunal estima que, **la autoridad responsable ha sido omisa en entregar los recursos de ramo 28, en favor de la Agencia Municipal de Camotinchán, correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil diecisiete**, ya que no existen constancias en autos con que lo acredite.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por el actor en el sentido de que, la autoridad responsable también ha sido

omisa en entregarle sus recursos de ramo 28, por los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, ya que dichos meses no constituyen la materia de litis del presente asunto.

Esto es así ya que, el actor impugnó únicamente la omisión de entrega de recursos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, de enero a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, por lo que el presente juicio fue promovido el día nueve de octubre del dos mil diecisiete, en ese tenor, únicamente el análisis se circunscribe a verificar si la responsable ha realizado el pago de sus recursos correspondiente a los meses de enero a septiembre del dos mil diecisiete.

Por otra parte, por lo que respecta al pago de los recursos correspondiente al **ramo 33**, a la Agencia Municipal de Camotinchán, San Sebastián Ixcapa, la autoridad responsable remitió copias certificadas de las siguientes documentales:

- Póliza: egreso, de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, por concepto de “PAGO DE AGENTE DE LA COMUNIDAD DE CAMOTINCHÁN”.

- Cheque póliza de seis de marzo de dos mil diecisiete, por concepto de pago: “pago de Agente de la comunidad de Camotinchán F IV”, a favor de Manuel Peláez Mendoza, por la cantidad de \$20´000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N).

- Póliza: egreso, de ocho de mayo de dos mil diecisiete, por concepto de “APOYO A LA AGENCIA MUNICIPAL “CAMOTINCHÁN” CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL 2017.

- Cheque póliza de ocho de mayo de dos mil diecisiete, por concepto de pago: "...A LA AGENCIA DE CAMOTINCHÁN CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL", a favor de Manuel Peláez Mendoza, por la cantidad de \$20'000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N).

- Póliza: egreso, de treinta de junio de dos mil diecisiete, por concepto de "PAGO DE DIETA CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO 2017.

- Cheque póliza de cinco de junio de dos mil diecisiete, por concepto de pago: "...PAGO CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL", a favor de Gildardo Ávila Pérez, por la cantidad de \$20'000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N).

- Póliza: egreso, de siete de julio de dos mil diecisiete, por concepto de "PAGO A LA AGENCIA MUNICIPAL "CAMOTINCHÁN" CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO 2017.

- Cheque póliza de siete de julio de dos mil diecisiete, por concepto de pago: "...AGENTE DE CAMOTINCHÁN", a favor de Gildardo Ávila Pérez, por la cantidad de \$20'000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N).

- Póliza: egreso, de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, por concepto de "GASTOS DE ADMINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE CAMOTINCHÁN.

- Cheque póliza de ocho de agosto de dos mil diecisiete, por concepto de pago: "...DIETA CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO", a favor de Gildardo Ávila Pérez, por la cantidad de \$20'000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N).

- Póliza: egreso, de seis de septiembre de dos mil diecisiete, por concepto de “APOYO A LA AGENCIA MUNICIPAL DE CAMOTINCHÁN, CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO 2017.

- Cheque póliza de seis de septiembre de dos mil diecisiete, por concepto de pago: “PAGO DE DIETA CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO A LA AGENCIA DE CAMOTINCHÁN”, a favor de Gildardo Ávila Pérez, por la cantidad de \$20´000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N).

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichas documentales se advierte que, en las seis pólizas egreso, se precisa en la descripción del documento, “RAMO 33 FONDO IV, RECURSOS FEDERALES, MANUEL PELAEZ MENDOZA...”, para mayor precisión se inserta la imagen:

CONCEPTO:  
CH. 11 PAGO DE AGENTE DE LA COMUNIDAD DE CAMONTINCHAN

CUENTA	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	PARCIAL	CARGO	ABONO
11111		CAJA		20,000.00	
11111-03		RAMO 33 FONDO IV	20,000.00		
11111-03-05		RECURSOS FEDERALES	20,000.00		
11111-03-05-10000044		MANUEL PELAEZ MENDOZA	20,000.00		
11121		BANCOS/ TESORERIA			20,000.00
11121-03		RAMO 33 FONDO IV	20,000.00		
11121-03-05		RECURSOS FEDERALES	20,000.00		
11121-03-05-30000135		BBVA Bancomer, S.A. 0110053392	20,000.00		
SUMAS IGUALES				20,000.00	20,000.00

Como se observa las “póliza egreso”, son relativas al pago correspondiente al ramo 33, por los meses de marzo a agosto de dos mil diecisiete, e favor de la Agencia Municipal de Camotinchán, San Sebastián Ixcapa, Oaxaca.

Aunado a ello, cada póliza trae anexo el correspondiente cheque, por la cantidad señalada en la póliza y correspondiente al mismo mes, en los citados cheques se advierte la firma del agente propietario y en otros del agente suplente de Camotinchán, San Sebastián Ixcapa, de donde se corrobora que, en efecto dichos recursos si han sido entregados al destinatario, que es la Agencia Municipal de Camotinchán.

Por lo que, de dichas documentales, se acredita que la autoridad responsable sí ha otorgado los recursos correspondientes al ramo 33, a la Agencia Municipal de Camotinchán, por los meses de marzo a agosto del dos mil diecisiete.

Aunado a lo anterior, el actor en su escrito de nueve de enero del dos mil dieciocho, al desahogar la vista otorgada en proveído de cuatro de enero del año en curso, dictado en el presente asunto, manifestó lo siguiente:

“III.- Referente a los recursos del ramo 33, el demandado no realizó ninguna obra en nuestra comunidad, por lo que la justificación de los recursos ante el órgano fiscalizador del gobierno del estado se hizo de forma, amañada y falsamente por lo que estamos en el supuesto de un desvío de recursos, por parte de las autoridades municipales.

IV.- En el numeral número II, el demandado y síndico municipal, exhiben, las pólizas de los recursos otorgados a la comunidad, mediante sus autoridades, mismas que amparan los recibos de los recursos del numeral, anterior.

De igual forma en el numeral número II, exhiben recibos de apoyos de otras actividades realizadas en la población, es una tradición que las autoridades apoyen actividades de los sistemas de Usos y Costumbres.

V.- Exhibe recibos de pago del alumbrado público esto es una obligación de todos los Ayuntamientos en beneficio de sus asentamientos poblacionales y Agencias Municipales y de Policía.”

De dichas manifestaciones se advierte que no controvierte los recibos exhibidos por la responsable, por el contrario hace referencia a que dichos recibos amparan los recursos del ramo 33. En ese tenor es inconcuso que sí se acredita el pago de los recursos de ramo 33 a la Agencia Municipal de Camotinchán, por los meses de marzo a agosto del dos mil diecisiete.

Sin embargo, la parte actora alega que la responsable ha sido omisa en entregarle sus recursos relativos al ramo 33, que va del ejercicio fiscal dos mil diecisiete a la fecha de interposición de demanda, es decir al nueve de octubre de dos mil diecisiete; por lo que, en autos no corre agregada constancia alguna con que la responsable acredite haber realizado el pago de sus recursos, relativo a los meses de enero, febrero y septiembre del dos mil diecisiete.

En ese tenor, es que se estima que **la responsable ha sido omisa en entregar los recursos del ramo 33, a la Agencia Municipal de Camotinchán, correspondiente a los meses de enero, febrero y septiembre de dos mil diecisiete.**

Bajo tales consideraciones, se advierte que las autoridades responsables tampoco cumplen con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dispone que el que **afirme está obligado a probar.**

En cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar si de la aseveración del actor se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso, por lo que si los demandantes son omisos en detallar los eventos en que hacen descansar su pretensión, falta la materia misma de la prueba.

De ahí que, no obstante las manifestaciones del Presidente y Síndico Municipal de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca, lo cierto es, **la Agencia Municipal de Camotinchán, no ha recibido los recursos públicos que les corresponden relativos al ramo 28 por los meses de enero y febrero de dos mil diecisiete, así como tampoco ha recibido recursos públicos del ramo 33, correspondiente a los meses de enero, febrero y septiembre de dos mil diecisiete, pues en autos no obra documento que acredite dicha circunstancia.**

En conclusión, se advierte lo siguiente:

-Que ambos grupos en conflicto reconocen el derecho de la Agencia de Camotinchán, San Sebastián Ixcapa, Jamiltepec, Oaxaca, para recibir y administrar libremente sus recursos, como comunidad indígena.

-Que el ayuntamiento refiere que no existe omisión de entregar los recursos correspondientes a dicha agencia, sin embargo, no obra en autos documentales que acrediten que ya le fueron entregados a la agencia los recursos económicos de manera completa.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en casos como el que nos ocupa, solo puede analizarse si procede reconocer, en sede judicial, el derecho de la comunidad actora a ejercer directamente, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los recursos económicos que le correspondan.

Así también, ha sostenido que escapan de la órbita de la materia electoral cuestiones propias del derecho administrativo

o del derecho fiscal y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio, tales como las siguientes:

- Las cuestiones relativas a la hacienda municipal, entre ellas, la forma en que deben ministrarse los recursos, así como la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a las comunidades.
- La cuestión de las esferas competenciales.

Ahora bien, en vista de lo expuesto, este órgano jurisdiccional tiene por acreditado que **existe un reconocimiento inter-comunitario del derecho de la agencia Municipal de Camotinchán**, para administrar libremente sus recursos económicos, razón por la cual no es procedente realizar una acción declarativa de certeza de derechos.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, también forma parte de la controversia que no se han entregado de manera completa los recursos económicos a la citada Agencia Municipal, es decir no se acredita el pago de recursos del ramo 28 por los meses de enero y febrero de dos mil diecisiete, así como del ramo 33, correspondiente a los meses de enero, febrero y septiembre de dos mil diecisiete, a pesar de encontrarse reconocido el derecho de administrar libremente sus recursos.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional tiene por acreditado que existe un reconocimiento inter-comunitario del derecho de la Agencia Municipal de Camotinchán, para recibir sus recursos económicos, sin embargo, no se le ha entregado de manera completa los recursos económicos durante el año dos mil diecisiete.

Circunstancia que en efecto, vulnera el derecho de autonomía y libre determinación de la agencia, pues a pesar de encontrarse reconocido formalmente, no se ha visto materializado.

En consecuencia, se **ordena al Presidente Municipal y Cabildo Municipal de San Sebastián Ixcapa, Jamiltepec, Oaxaca**, para que dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, **realice el pago de manera directa a la Agencia Municipal de Camotinchán**, de los recursos públicos que le corresponden **a los meses de enero, febrero y septiembre de dos mil diecisiete**.

Plazo que se estima necesario y suficiente para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal **dentro del plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia, debiendo remitir las constancias con las que acrediten su dicho.

**Se apercibe** a todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento en mención que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá a cada uno de ellos, un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos de lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de lo anterior, **se les previene** que en caso de incumplimiento y de estimarse prudente, se les podrá imponer algún otro medio de apremio, o incluso se dará vista al

Congreso del Estado, a efecto de que inicie con el procedimiento de revocación de mandato de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa, Jamiltepec, Oaxaca, mencionados, **en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, en relación con el diverso 34, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, se precisa que, **este Tribunal no puede pronunciarse respecto al monto de los recursos públicos citados pues como se expuso con anterioridad, ello escapa del ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha cuestión no forma parte del derecho electoral, sino del derecho presupuestario, administrativo y fiscal**, dado que se trata de un acto que forma parte de las atribuciones de los Ayuntamientos con relación a la administración del presupuesto que corresponde a su hacienda pública municipal; tal como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015 y SX-JE-34/2017; así como, por este Tribunal Electoral al resolver los expedientes JDCI/46/2016 y JDCI/52/2016.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de los accionantes para que los hagan valer ante la instancia correspondiente.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud realizada por el actor relativo a la inaplicación del artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal, dicha solicitud es improcedente, en virtud de que, de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal prevé como competencia exclusiva de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación la de conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad, medio de control de constitucionalidad cuyo objetivo es resolver sobre la contradicción entre una norma de carácter general que se haya impugnado y una de la propia Ley Fundamental, mediante un análisis abstracto.

El párrafo antepenúltimo del invocado artículo 105, fracción II, constitucional establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad.

Por su parte, el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el invocado artículo 105 constitucional (es decir, dejando a salvo el control abstracto de las leyes en la materia mediante las acciones de inconstitucionalidad), las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución o a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en que México sea parte y que **las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio**, así como que, en tales casos, la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a lo anterior, todas las autoridades jurisdiccionales del país pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, **inaplicarlas en un asunto en concreto** cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia, dicho criterio está contenido en la **Tesis IV/2014**, de rubro: **ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.**

En tal virtud, los medios impugnativos de carácter electoral son improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución Federal, o bien a la normativa convencional aplicable, con el objeto de que declare su invalidez y, por ende, su inaplicación, ya que **debe existir un acto concreto de aplicación de la norma reclamada**, para que los Tribunales Electorales Locales, las Salas Regionales o Sala Superior del Tribunal Electoral puedan resolver sobre su no aplicación por estimarla inválida, determinación que se limitará al caso concreto.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, se desprende que el actor planteó la inaplicación del artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal; empero, no lo hizo en relación con un acto o resolución concretos, sino que su pretensión se enderezó a obtener una declaración abstracta de inconstitucionalidad, para lo cual este Tribunal Electoral local carece de atribuciones.

En efecto, este Tribunal únicamente puede realizar una declaración de inaplicación de leyes electorales en casos concretos, circunstancia que debe estar referida específicamente por el promovente del juicio o, en su defecto, desprenderse de las constancias de autos.

En el caso a estudio, no se advierte que el actor haya hecho referencia a algún acto o hecho específico del que pueda desprenderse la aplicación del artículo 81 en perjuicio de la comunidad indígena cuya representación ostenta, sino que se limita a señalar que dicho numeral obstaculiza los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de dicha comunidad, de ahí la improcedencia de su solicitud. Similar criterio asumió la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio SX-JDC-857/2017 y acumulado SX-JE-124/2017.

#### **SEXTO. Efectos de la sentencia**

Se **ordena** al Presidente Municipal y Cabildo Municipal de San Sebastián Ixcapa, Jamiltepec, Oaxaca, para que, **dentro del plazo de diez días hábiles, realice el pago de manera directa a la Agencia Municipal de Camotinchán, relativa a los recursos públicos que le corresponde a los meses de enero, febrero y septiembre de dos mil diecisiete.**

Apercibiéndose a la autoridad responsable que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá a cada una de ellas, el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a la parte actora**, y mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos considerando **SEGUNDO** esta sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** al Presidente Municipal y Cabildo Municipal de San Sebastián Ixcapa, Jamiltepec, Oaxaca, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, realice el pago de los recursos públicos correspondientes a la Agencia Municipal de Camotinchán, en términos del considerando **SEXTO** esta sentencia.

**CUARTO. Notifíquese** a las partes en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.